

JUICIO: “BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 6, ACTA 194, DEL 29/OCT/98, Y LA N° 13, ACTA 159, DEL 26/AGO/98, DICTADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 6, ACTA 194, DEL 29/OCT/98, Y LA N° 13, ACTA 159, DEL 26/AGO/98, DICTADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 115 de fecha 21 de Setiembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor. RIENZI GALEANO dijo: El representante convencional del BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. desistió expresamente del recurso de nulidad que interpusiera su parte. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia tener por desistido de este recurso.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 115 de fecha 21 de Setiembre de 1.999 resolvió: “1) HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por el “BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. C/ RESOLUCIONES N° 6, ACTA N° 194, DEL 29 DE OCTUBRE DE 1.998; y LA N° 13, ACTA N° 159, DEL 26 DE AGOSTO DE 1.998 DICTADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”,... 2) REVOCAR LAS RESOLUCIONES ... 3) IMPONER LAS COSTAS, en el orden causado...”. (fs. 159/162).

Que, al expresar agravios, el Abogado MARCELO GIMÉNEZ RECALDE, representante convencional del BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A., en relación al punto tres de la sentencia, desiste expresamente del recurso de nulidad, y alega el principio general establecido en materia de costas, manifestando que: que el caso que nos ocupa, es la propia Institución –B.C.P.- la que dicta sus normas y resoluciones, y de una manera totalmente arbitraria, pretende a continuación ignorarlas e incluso transgredir el principio constitucional de la irretroactividad de las normas, pretendiendo desconocer que la vigencia de las reglamentaciones comienza a partir de su publicación o de su notificación al destinatario... no estamos en el presente juicio, en un caso de interpretación jurisprudencial o doctrinario que pueda ameritar la imposición de las costas en el orden causado, sino en un claro ejemplo de arbitrariedad de la autoridad conferida a un órgano de contralor, que pretende pisotear sus propias disposiciones, haciendo caso omiso a todo principio de la sana lógica (fs.167/169).

Que, al contestar traslado el profesional del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, FRANCISCO F. GONZÁLEZ COLMÁN, manifiesta que: el B.C.P. en ningún caso ha tenido una conducta arbitraria y mucho menos la intención de ignorar o transgredir el principio de la irretroactividad de las normas... el caso en cuestión se ha tratado siempre de la interpretación de una

norma reglamentaria, dictada por el B.C.P., cual era la circular N° 11/98, por la cual se recordaba a las entidades del sistema financiero de la vigencia de la Res. N° 12, Acta 239 del 15 de Diciembre de 1.997. (fs. 170).

Que, pasando a analizar los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para hacer lugar a la presente demanda contenciosa con costas por su orden, resalta como fundamento del punto cuestionado de la sentencia: costas en el orden causado por haber merecido el caso interpretación de normas vigentes en la materia.

En efecto el Art. 193 del Código Procesal Civil preceptúa: “Exención. El Juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad...”.

Que, en concordancia, el Art. 205 establece: “Costas en tercera instancia. Conforme a los principios enunciados precedentemente, la Corte Suprema de Justicia aplicará las costas de la instancia o del pleito, según sea el caso”.

Dentro del contexto de la Sentencia recurrida se detecta claramente la fundamentación para la exención de las costas a la Institución perdidosa, la cual inclusive omitió hacer uso de los recursos contra la misma reconociendo la decisión judicial sobre la materia, por lo que el principio general cede en el presente caso.

Es así que el punto tercero de la parte resolutive de la sentencia cuestionada, que impone las costas en el orden causado, debe ser confirmado, ya que el asunto ha requerido, efectivamente, de interpretación jurídica de las normas aplicables al caso.

Que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, el Acuerdo y Sentencia N° 115, de fecha 21 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todos sus términos, con costas en el orden causado en ambas instancias.

A su turno los Doctores. IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.É., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 3

Asunción, 9 de febrero de 2001.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.
2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 115, de fecha 21 de Setiembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.
3. IMPONER las costas en ambas instancias en el orden causado.
4. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.